

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 2-2018](#).
Se mantiene en esta [Biblioteca Virtual de OGP](#) únicamente para propósitos de archivo.

Ley del Registro de Personas Convictas por Corrupción Adscrito al Depto. de Justicia

Ley Núm. 119 de 7 Septiembre de 1997, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por la siguiente ley:

[Ley Núm. 141 de 8 de Agosto de 2016](#))

Para crear un Registro de Personas Convictas por Corrupción adscrito a la Policía de Puerto Rico [Nota: Sustituido por el Departamento de Justicia, [Ley 141-2016](#)]; y ordenar al Departamento de Justicia la notificación de toda sentencia por delito que por su naturaleza constituya acto de corrupción bajo la [Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993](#), a la Policía de Puerto Rico; y ordenar a la Policía de Puerto Rico informar al Departamento de Justicia de toda sentencia por delitos que por su naturaleza constituyen actos de corrupción en su modalidad de menos grave bajo la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La política pública vigente en el Gobierno de Puerto Rico, en lo relativo al personal del servicio público, según declarada en el Artículo 2, Sección 2.1 de la [Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público"](#), está fundamentada en el principio de mérito. Con esta norma se pretende que sean los más aptos e idóneos los que puedan ingresar al servicio público y contribuir con su trabajo al desarrollo, bienestar y progreso del Estado.

Actualmente uno de los grandes problemas que enfrenta el logro de tan loable propósito, es la corrupción en el desempeño de la función pública. Con el fin de erradicar dicho problema en el Gobierno de Puerto Rico, fue aprobada la [Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993](#). Esta Ley prohíbe a toda persona convicta por alguno de los delitos allí enumerados y que, por su naturaleza, constituyen actos de corrupción, aspirar u ocupar cargo electivo alguno u ocupar cargos o puestos en el servicio público por el término que dispone la Ley. Enmendó además, la Ley Núm. 5, supra, para excluir del procedimiento de habilitación para ocupar puestos públicos a aquellas personas convictas por tales delitos. Por último, esta Ley provee además para que constituya delito menos grave el que una persona ofrezca o provea información falsa respecto a la convicción por cualquiera de los delitos allí especificados.

Aunque la implantación de la Ley Núm. 50, antes citada, ha sido fructífera, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesaria la aprobación de nueva legislación para complementar y asegurar su mayor efectividad. Con la presente medida se pretende evitar que aquellos convictos por corrupción puedan reingresar al servicio público antes de los términos dispuestos en la Ley Núm. 50, antes citada. Mediante la creación de un Registro de Personas Convictas por Corrupción, adscrito a la Policía de Puerto Rico, se dará a conocer a todas las Agencias de Gobierno una relación de las sentencias condenatorias de personas convictas por

algún delito de corrupción y que por esta razón se encuentran inhabilitadas para ingresar o reingresar al servicio público u ocupar un cargo electivo en el Gobierno de Puerto Rico antes de los términos dispuestos en la Ley Núm. 50, supra.

La aprobación de esta medida es un esfuerzo adicional del Gobierno de Puerto Rico para ayudar a erradicar totalmente la corrupción gubernamental. Es una manera de reafirmar el compromiso de alcanzar la prestación de servicios públicos que propendan y aseguren el continuo desarrollo económico y social de Puerto Rico; fomentando la vocación del servicio público y la integridad moral y honestidad de los que en él laboran.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Declaración de política pública. (3 L.P.R.A. § 1521 nota)

Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico erradicar totalmente la corrupción gubernamental. La corrupción en el ejercicio de la función pública es uno de los mayores impedimentos que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico para reclutar a las personas con la mejor preparación, experiencia y aptitud en el servicio público. A fin de que sean sólo los más aptos e idóneos los que laboren en el servicio público; y con el propósito de excluir de la función pública a todas las personas cuya falta de honestidad y probidad moral han sido señaladas y demostradas en un procedimiento judicial en el cual recayó una sentencia a tales efectos, se crea un Registro de Personas Convictas por Corrupción. En este Registro se incluirán los datos personales de las personas convictas por cualquiera de los delitos enumerados en la [Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993](#), así como una relación de sus respectivas sentencias condenatorias. El propósito de este Registro es evitar que convictos por corrupción en el ejercicio de la función pública o aspirantes a algún cargo electivo puedan ingresar o reingresar en el servicio público, incluyendo agencias y corporaciones excluidas de la [Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, y conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico"](#), y municipios, antes de veinte (20) años en casos de delito grave y ocho (8) años en delitos menos graves, según dispuesto en la Ley Núm. 50, supra.

Artículo 2. — Creación Registro de Personas Convictas por Corrupción. (3 L.P.R.A. § 1521)

El Departamento de Justicia establecerá un registro denominado “Registro de Personas Convictas por Corrupción”. Estará incluido en el mismo toda persona convicta de cometer cualquiera de los delitos enumerados en la [Ley 50](#), antes citada.”

Artículo 3. — Alcance del Registro. (3 L.P.R.A. § 1522)

El contenido del registro estará limitado a todas aquellas personas consideradas inelegibles para el servicio público en el Gobierno de Puerto Rico por haber sido convictas por cualquiera de los delitos grave o menos grave enumerados en la Ley Núm. 50, antes citada, en el ejercicio de

una función pública, en la jurisdicción de Puerto Rico, en la jurisdicción Federal o en cualquiera de los Estados de los Estados Unidos de América.

Se aplicará de igual forma esta Ley a aquellas personas que aunque no sean funcionarios o empleados públicos al momento de cometer alguno de los delitos de corrupción enumerados en la Ley Núm. 50, antes citada; hayan resultado convictas como coautores de funcionarios públicos en la comisión de dicho delito.

Artículo 4. — Contenido. (3 L.P.R.A. § 1523)

El Registro de Personas Convictas por Corrupción deberá contener la siguiente información:

- Nombre completo de la persona convicta de corrupción
- Número de licencia de conducir, fecha de nacimiento y últimos cuatro dígitos del número de seguro social federal
- Número del caso, jurisdicción y tribunal que dictó la sentencia
- Fecha de la sentencia o convicción por corrupción
- Delito por el cual se condenó
- Pena impuesta
- Si la sentencia es final y firme o está en etapa de apelación

Artículo 5. — Notificación. (3 L.P.R.A. § 1524)

El Departamento de Justicia notificará por escrito a la persona concernida su intención de incluirla en el Registro de Personas Convictas por Corrupción.

Dicha persona, dentro de los treinta (30) días del envío de la notificación, podrá oponerse y presentar prueba a su favor por la cual no deba incluirse en el Registro de Personas Convictas por Corrupción.

El término para oponerse y presentar prueba a su favor lo establecerá el Departamento de Justicia mediante reglamentación, de conformidad a los términos establecidos para este tipo de procedimiento en la [Ley Núm. 170 de 18 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#).

Artículo 6. — Deberes y Obligaciones del Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico. (3 L.P.R.A. § 1525)

El Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico será el custodio de la información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción.

Tendrá la responsabilidad de conservar y mantener actualizada la información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción.

Además, divulgará la información a las personas designadas en todas las Oficinas de Personal de las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico para propósitos relacionados únicamente con lo dispuesto en esta Ley.

Si la persona convicta por corrupción solicita copia de la información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, ésta podrá ser provista, libre de costo. Dicha información estará limitada al contenido relacionado a la persona que solicita la misma.

Artículo 7. — Exclusión del Registro de Personas Convicta por Corrupción. (3 L.P.R.A. § 1526)

Una vez el Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos corrobore que la persona convicta por corrupción bajo la [Ley 50](#), antes citada, ha sido habilitada, el Secretario del Departamento de Justicia tendrá la obligación de eliminar del Registro de Personas Convictas por Corrupción toda la información concerniente a la convicción por corrupción de dicha persona habilitada. Será responsabilidad de las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico verificar, a través del Departamento de Justicia, si las personas convictas por corrupción bajo la [Ley 50](#), antes citada, han sido habilitadas, y en consecuencia eliminadas del Registro de Personas Convictas por Corrupción, previo al ingreso del aspirante o reingreso del habilitado al servicio público.

Artículo 8. — Obligación de notificar las convicciones por corrupción. (3 L.P.R.A. § 1527)

Se ordena al Departamento de Justicia notificar a la Policía de Puerto Rico toda sentencia por los delitos enumerados en la [Ley 50](#), antes citada.

Artículo 9. — (3 L.P.R.A. § 1521 nota)

Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días siguientes a su aprobación, y a los dieciocho (18) meses de aprobada la misma se autorizará a las agencias a solicitar la información, por medios electrónicos, contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción creado en virtud de esta Ley, para propósitos de empleo u otros propósitos oficiales y a la Policía de Puerto Rico a producir la misma.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA